

Corozal, 15 de febrero de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 702153103001-2022-00008-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: DEVORA SUSANA GIL GIL

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A

RADICADO: 702153103001-2022-00008-00

ANTECEDENTES

La señora DEVORA SUSANA GIL GIL, mayor de edad, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con el fin de que se declare a la demandante como beneficiaria de pensión de sobreviviente y se condene al pago de la misma.

La demandante solicita además, se integre en litisconsorcio necesario a la señora KATHERINE EUFEMIA OÑATE MONTERO, para que haga valer los derechos que

llegare a tener sobre la situación pensional en conflicto, toda vez que se presentó a la entidad PORVENIR a reclamar la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que esa presenta un defecto que impide su admisión, puesto que no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma, Artículo 6 Decreto 806 de 2020 que dice:

"ARTÍCULO 6: DEMANDA:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

Cabe resaltar, que la parte demandante, manifiesta tener conocimiento de la dirección electrónica y física de la parte demandada por cuanto se debió realizar la debida notificación.

Respecto a la integración por litisconsorcio necesario de la señora KATHERINE EUFEMIA OÑATE MONTERO tenemos que en pensión de sobrevivientes no se predica entre el (la) cónyuge supérstite y el (la) compañero(a) permanente o entre presuntas (os) compañeras (os) a menos que previo al inicio del proceso, la pensión se le hubiese reconocido a uno de ellos.

En casos como el presente, la Corte ha dicho que, entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, entre cónyuge y compañera(o) permanente, no es posible predicar un litisconsorcio necesario, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas sin que sea necesario la comparecencia

de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio.

En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad. 6810, esta Corte dijo: (...) *"Ahora bien, acerca de si al proceso debió concurrir como litisconsorte de la parte actora la otra supuesta compañera permanente, ante todo debe descartarse que ello se constituya en una exigencia expresa de la ley, pues ni el artículo 295 citado, ni otros preceptos lo prevén así. **Antes, por el contrario, este canon lo que indica es que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio. Menos aún se impone la conformación litisconsorcial por la naturaleza del asunto. En efecto, el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido.** (...)"*

Ese criterio ha sido constante y pacífico, como se refleja, entre otras, en sentencias CSJ SL, del 24 junio de 1999, del 21 de febrero de 2006, del 15 de febrero y 25 de octubre del 2011; y en la del 22 de agosto de 2012 entre otras, habiéndose expuesto en la primera lo siguiente:

*"(...) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litisconsorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que **esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás**". (...)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por la Sra. DEVORA SUSANA GIL GIL por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que, dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsane la falencia anotada en precedencia, El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración en litisconsorcio de la señora KATHERINE EUFEMIA OÑATE MONTERO por las razones antes expuestas

CUARTO TÉNGASE al doctor JULIO ANIBAL RAMOS CLASON, identificado con C.C No. 3.806.168 y portador de la Tarjeta Profesional N° 127.016 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Sra. DEVORA SUSANA GIL GIL en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4d332f8f30d8568eeb93a6850f4fa703fe30a9f1063d3dc228f407660a03b6fe**

Documento generado en 15/02/2022 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>